

385R0744

23. 3. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 81/7

REGLAMENTO (CEE) N° 744/85 DEL CONSEJO**de 21 de marzo de 1985****relativo a la aplicación de la Decisión n° 3/84 del Consejo de Cooperación CEE-Jordania por la que se modifica el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que conviene aplicar esta Decisión en la Comunidad,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión,

*Artículo 1*Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania ⁽¹⁾ se firmó el 18 de enero de 1977 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1978;

La Decisión n° 3/84 del Consejo de Cooperación CEE-Jordania será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura anejo al presente Reglamento

Considerando que en aplicación del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, el Consejo de cooperación CEE-Jordania ha adoptado la Decisión n° 3/84 por la que se modifica el Protocolo relativo a las reglas de origen;

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
G. ANDREOTTI

(1) DO n° L 268 de 27. 9. 1978, p. 2.

DECISIÓN N° 3/84 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-JORDANIA**de 23 de octubre de 1984****por la que se sustituye la unidad de cuenta por el ECU en el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania**

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN,

Visto el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania y, en particular, su Título I,

Visto el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado Protocolo y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6 y su artículo 25,

Considerando que la unidad de cuenta no se adapta a la situación monetaria internacional actual y que es, por tanto, necesario adoptar un nuevo valor de base común para determinar cuando pueden utilizarse los formularios EUR. 2 en lugar de los certificados de circulación EUR. 1 y cuando no es necesaria la justificación del origen;

Considerando que las Comunidades Europeas han introducido el ECU con fecha del 1 de enero de 1981;

Considerando que conviene utilizar el ECU como valor de base común;

Considerando que, por razones administrativas y comerciales, este valor de base común debe permanecer fijo durante periodos de al menos dos años y que, en consecuencia, el ECU utilizable debe excepcionalmente fijarse en una fecha de referencia que debe actualizarse cada dos años,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado como sigue:

- 1) En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, los términos «1 000 unidades de cuenta» se sustituirán por «1 620 ECUS».

- 2) El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Hasta el 30 de abril de 1983 inclusive, el ECU utilizable expresado en moneda nacional de un Estado miembro de la Comunidad será el contravalor del ECU en esa moneda nacional el 1 de octubre de 1980. Para cada período siguiente de dos años, será el contravalor del ECU en dicha moneda nacional el primer día laborable del mes de octubre del año anterior a este período de dos años.

La Comunidad podrá introducir, si fuere necesario, importes revisados que sustituyan a los importes expresados en ECUS en el presente artículo y en el apartado 2 del artículo 17, al principio de cada período siguiente de dos años y los notificará al Comité de cooperación aduanera a más tardar un mes antes de su entrada en vigor. Estos importes deberán, en cualquier caso, ser tales que el valor de los límites expresados en la moneda nacional de un Estado no disminuya.

Si la mercancía está facturada en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el Estado de importación reconocerá el valor notificado por el Estado considerado.»

- 3) En el apartado 2 del artículo 17 los términos «60 unidades de cuenta» y «200 unidades de cuenta» se sustituirán por «105 ECUS» y por «325 ECUS», respectivamente.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 23 de octubre de 1984.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 1984.

*Por el Consejo de Cooperación**El Presidente*

P. BARRY